



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

Demandado : María Mercedes Pinzón

Radicación : 25000234200020210090000

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, quien actúa a través de apoderada contra la señora María Mercedes Pinzón, en el que se demandan los actos administrativos por medio de los cuales se reliquidó la pensión gracia.

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

litigios originados *en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “*...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que la Corporación es competente para asumir el conocimiento pues la demandante prestó sus servicios como docente (Expediente digital, documento 01, archivo 03 fl. 63)

Además, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, le corresponde la competencia por factor territorial, por estar demostrado que el último lugar de prestación del servicio del servicio fue en Bogotá Distrito Capital - Cundinamarca (Expediente digital, documento 01, archivo 03 fl. 63)

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que se está demandando unos actos administrativos que reliquidaron una prestación periódica, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial.

Como en el presente caso se analiza un asunto laboral instaurado por una Entidad pública, no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021).

4. Actuación administrativa.

En el caso de autos se demandan los siguientes actos: Resolución 08107 del 11 de mayo de 2000 que reliquidó la pensión gracia que devenga la demandada, (Expediente digital, documento 01, archivo 03 fl. 75), la demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. La Administración a través de la Resolución No.015310 del 10 de agosto de 2000 desató el recurso de reposición procediendo a modificar la Resolución anterior en la forma solicitada (Expediente digital, documento 01, archivo 03 fl. 83), y en

Se observa que en la Resolución No.015310 de 2000 que resuelve el recurso de reposición, se indicó que “*NOTIFIQUESE AL APODERADO, haciéndole saber que,*

en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, el expediente será enviado a la Dirección General Oficina Jurídica para que sea desatado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.”, (Expediente digital, documento 01, archivo 03 fl. 85). Notificado el acto administrativo al apoderado de la demandante el 17 de octubre de 2000, manifestó que “*acepto y renuncio a términos de ejecutoria*” (Expediente digital, documento 01, archivo 03 fl. 86), lo que conllevó a que no se desatará el recurso de apelación.

Advierte el Despacho que en la Resolución 08107 del 11 de mayo de 2000 no se indica que éste se profirió en cumplimiento de una orden de tutela, sin embargo, se encuentra sellada con el rótulo de “*tutela*”, además se aportó Oficio del día 12 del mismo mes y año dirigido al “*Juzgado Once Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá D.C.* ” (Expediente digital, documento 01, archivo 03 fl. 79), en el que CAJANAL le informa que a través de ese acto administrativo “*resolvió la solicitud de reliquidación*”.

Frente a los actos de ejecución expedidos en cumplimiento de una acción de tutela, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de julio de 2021 señala que la jurisprudencia ha previsto que dicho mecanismo constitucional tiene por objeto la protección de derechos fundamentales, lo cual no impide que el Juez natural conozca de las demandas contra actos administrativos de ejecución expedidos por virtud de dicha acción, en los siguientes términos:

“(…) Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no. De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad

del acto que ella misma expidió. (...)”³.

Se colige de lo anterior, que es procedente analizar la legalidad de un acto de ejecución proferido en virtud de una sentencia de tutela.

5. Cuantía.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es \$45.426.300oo. En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima que la cuantía asciende a \$ 50.966.016. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la anterior suma corresponde a la sumatoria de la diferencia (\$ 1.251.388) entre lo que se está pagando (\$ 3.544.763) y lo que tendría derecho por concepto pensión gracia (\$2.293.375) desde el 30 de septiembre de 2018 hasta la 30 de septiembre de 2021, (*Expediente digital, documento 01, archivo 01 fl. 28 y documento 01, archivo 03 fl. 3*). En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación.

La demanda fue presentada por abogada a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (*Expediente digital, documento 01, archivo 02*), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 780061 que la misma no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en

³ Consejo de Estado Sección segunda Subsección “A” sentencia del 8 de julio de 2021 rad. 05001-23-33-000-2014-00988-01(2531-17), actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP

los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁴.

7. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (Expediente digital, documento 01, archivo 01fl. 2); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (Expediente digital, documento 01, archivo 01fl. 2); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (Expediente digital, documento 01, archivo 01fl. 3); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (Expediente digital, documento 01, archivo 01fl. 5) y el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (Expediente digital, documento 01, archivo 01fl. 31)

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **29 de octubre de 2021** (*Expediente digital, documento 01, archivo 05*) esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) que impone la carga a la parte actora de enviar vía correo electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares. En el presente caso se solicitó una medida cautelar, por lo que no era necesario cumplir con el mencionado requisito.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

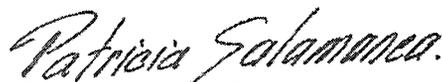
1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en contra de la señora **María Mercedes Pinzón de Lago** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (Expediente digital, documento 01, archivo 01fl. 31), el contenido de esta providencia a la señora **María Mercedes Pinzón de Lago**, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 199 del CPACA

⁴ *CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado del 19 de noviembre de 2021*

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En caso de que no se cuente con el acuse de recibo, por Secretaría, se deberá constatar vía telefónica, el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA, modificado por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberán allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibidem*.
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Lucía Arbeláez de Tobón**, portadora de la T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, documento 01, archivo 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social**

Demandado : María Mercedes Pinzón de Lago

Radicación : 25000234200020210090000

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional, el Despacho ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del CPACA. El anterior término solo iniciará una vez se haya notificado personalmente a la señora María Mercedes Pinzón de Lago del auto admisorio de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Correos: notificacionesjudicialesuzpp@uzpp-gar.co
 luciaorbelaet@lydm.com.co
 lozozdeandros@hotmail.co
 info@lydm.com.co



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: César Augusto Herrera Agudelo
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 110013342053-2019-00189-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021 (f. 1s, del archivo 29 del expediente digital) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (3s, del archivo 37 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2s del archivo 21 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 12 de marzo de 2021 (f. 1s del archivo 30 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 23 de marzo de 2021 (f. 1, del archivo 36 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

Correos: notificaciones_bogota@mndtdefensa.gov.co
 deun.notificacion@policia.gov.co
 segen.tac@policia.gov.co

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 9 de marzo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digital



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Mercedes Lozano Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación : 110013342056-2019-00509-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 (f. 1s, del archivo 31 del expediente digital) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (1s, del archivo 33 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 5 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes 29 de abril de 2021 (f. 1s del archivo 32 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 4 de mayo de 2021 (f. 1, del archivo 33 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 26 de abril de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Juan Guillermo Mena Palacios
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Radicación : 110013342056-2019-00450-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 (f. 1s, del archivo 19 del expediente digital) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 22 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a 1 del archivo 12 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 11 de marzo de 2021 (f. 1s, del archivo 20 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 24 de marzo de 2021 (f. 1s, del archivo 21 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

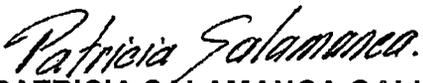
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 8 de marzo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Nubia Esperanza García Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
Radicación : 110013342046-2019-00406-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 (f. 1s del archivo 11 del expediente digital) por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 32 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la Secretaría de Educación, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 8 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de abril de 2021 (f. 1s, del archivo 12 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de abril de 2021 (f. 1s, del archivo 13 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

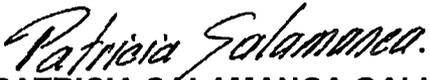
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Distrito Capital - Secretaría de Educación contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 23 de marzo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Juan Guillermo Monsalve
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicación : 110013335029-2019-00345-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 25 de febrero de 2021 (f. 1s, del archivo 12 del expediente digital) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (3s, del archivo 15 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 2 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 25 de febrero de 2021 (f. 14 del archivo 12 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 25 de febrero de 2021 (3s, del archivo 15 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 25 de febrero de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ulpiano Sánchez Guarnizo
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 110013342056-2019-00338-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 (f. 1s, del archivo 23 del expediente digital) por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (1s, del archivo 26 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 5 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de julio de 2021 (f. 1s del archivo 24 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de julio de 2021 (f. 1, del archivo 25 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

Correos: notificaciones_bogota@mndelencm.gov.co
 decun.notificacion@policia.gov.co
 segen.tcc@policia.gov.co

aybo.garcia364@caam.gov.co
 carlos.asfudinet@gmail.com

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 30 de junio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Claudia Marcela Vega Miranda
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.
Radicación : 110013342046-2019-00212-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2021 (f. 1s del archivo 30 del expediente digital) por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 32 y 33 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 5 del archivo 4 del expediente digital; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 18 del expediente digital; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de abril de 2021 (f. 1s del archivo 31 del expediente digital) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el día 29 de abril de 2021 (f. 1s de los archivos 32 y 33 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 12 de abril de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Sandra Milena Torres Espinosa
Demandado: Hospital San Antonio de Arbeláez E.S.E
Radicación : 253073333001-2019-00191-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 (f. 1s, del archivo 41 del expediente digital) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Revisado el expediente se observa que a folio (2s, del archivo 43 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 12 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de marzo de 2021 (f. 1s del archivo 42 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de abril de 2021 (f. 1s, del archivo 43 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

Correos: harbelaez@cundinamarca.gov.co
recepciongortombavista@gmail.com
Samito205@hotmail.com

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

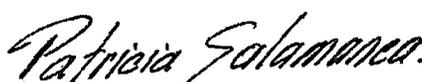
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha el 18 de marzo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Jorge Mario Arce Correa
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional –
Policía Nacional
Radicación : 110013342054-2019-00181-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 (f. 1s, del archivo 19 del expediente digital) por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (1s, del archivo 20 y 21 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 4 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de mayo de 2021 (f. 1s del archivo 19.1 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de junio de 2021 (f. 1, del archivo 20 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

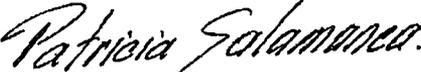
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 27 de mayo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Roberto Andrés Marín Piedrahita
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 110013335029-2019-00180-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 (f. 1s, del archivo 13 del expediente digital) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (3s, del archivo 15 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 4 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de febrero de 2021 (f. 1s del archivo 14 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 1 de marzo de 2021 (f. 1, del archivo 15 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

Correos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notylopher91@hotmail.com
 decun.notificacion@policia.gov.co
 segen.toc@policia.gov.co

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 19 de febrero de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diego Armando Cuervo Botero
**Demandado: Nación-Ministerio De Defensa - Policía Nacional-
Dirección De Sanidad**
Radicación : 110013335022-2019-00178-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 19 de mayo de 2021 (f. 1s, del archivo 14 del expediente digital) por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (3s, del archivo 16 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 1 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 19 de mayo de 2021 (f. 3 del archivo 14 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 2 de junio de 2021 (f. 1, del archivo 16 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces... ”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *“no habrá lugar a dar traslado para alegar”*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 19 de mayo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES

Demandado: Fanny León Bran

Radicación : 110013342054-2019-00165-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 (f. 1s del archivo 10 del expediente digital) por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 17 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a 1 del archivo 5 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de enero de 2021 de 2021 (f. 1s, del archivo 9 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de enero de 2021 (f. 1s, del archivo 10 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 21 de enero de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Priscila Muñoz Ardila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación : 110013342-052-2019-00172-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 (f. 1s del archivo 23 del expediente digital) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 25 y 26 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 5 del archivo 4 del expediente digital; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 26 del expediente digital; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 18 de mayo de 2021 (f. 1s del archivo 24 del expediente digital) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente los días 28 y 31 de mayo de 2021 (f. 1s de los archivos 25 y 26 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 18 de mayo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ricardo Pérez Barrera
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional
Radicación : 110013342053-2019-00141-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 20 de abril de 2021 (f. 1s, del archivo 36 del expediente digital) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio 1s, del archivo 37 del expediente digital obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 16 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 20 de abril de 2021 (f. 11 del archivo 36 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 4 de mayo de 2021 (f. 1, del archivo 37 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, "*no habrá lugar a dar traslado para alegar*". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 20 de abril de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digit



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gloria Inés Cárdenas Suárez
Demandado: Hospital Militar Central
Radicación : 110013342052-2019-00140-02
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 (f. 200s) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 34 y 35 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 3 del archivo 4 del expediente digital; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 12 del archivo 5 del expediente digital; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de junio de 2021 (f. 1s del archivo 33 del expediente digital) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente los días 30 de junio y el 2 de julio de 2021 (f. 1s de los archivos 34 y 35 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos: pducioleshmc@hospitalmilitar.gov.co
adalberto.esnotificaciones@gmail.com
adalbertocorrea@hospitalmilitar.gov.co

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 29 de junio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digitado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: William Ricardo Rodríguez Velasco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicación : 110013342054-2019-00015-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 (f. 1s del archivo 16 del expediente digital) por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 17 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a 2 del archivo 8 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de marzo de 2021 (f. 1s, del archivo 16 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de abril de 2021 (f. 1s, del archivo 17 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

Correos: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
fernandezoctavobogotad@hotmail.com
diferenciaconsultora@gmail.com

de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 24 de marzo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Edwin Javier Pacheco Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 110013335021-2020-00300-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (f. 5 arch. 16 exp. digital¹) contra el auto proferido en audiencia inicial el 7 de septiembre de 2021 (f. 3s arch. 26 exp. digital) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, mediante el cual resolvió tener como prueba los documentos aportados en la demanda, pero únicamente los correspondientes al accionante, negando los aportados respecto de personas que no son demandantes en este proceso.

I. ANTECEDENTES

- El señor Edwin Javier Pacheco Hernández, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió por reparto al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, solicitando que se declare la nulidad Que se declare la nulidad del “acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado”. En caso de no prosperar lo anterior, pide que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la

¹ Link plataforma de Lifesize:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1ddc0912-ee8-407d-9a2e-6093f5b67158?vcpubtoken=244adf93-6c75-4675-8b98-db1e10ed69df>

Constitución, de acuerdo al concepto de violación; así mismo, que se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario, y que el actor, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Así mismo, que se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000. Así mismo, pide que se le reconozca la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes; que dicho emolumento le sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes; que se reliquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, *"para cada uno de mis poderdantes"*.

- Mediante auto de 30 de octubre de 2020 se admitió la demanda interpuesta contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (arch. 7 exp digital).

1. La providencia recurrida y el recurso de reposición

El 7 de septiembre de 2021 el a quo practicó la **audiencia inicial** (acta de audiencia -arch. 16 exp. digital- audiencia plataforma de Lifesize) en la cual decidió: *"Se tiene como pruebas las que acompañaron a la demanda, y los que (sic) legal y oportunamente fueron aportados al proceso. Se indica de manera especial que se tienen en cuenta los documentos, únicamente los que corresponden al señor Edwin Javier Pacheco Hernández, en razón a que dentro del aporte de los mismos, aparecen documentos de otras personas que no son demandantes en este proceso (min. 06:27 a 06:57).*

Contra esta determinación, el **apoderado de la parte demandante** interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** (min. 09:36s) argumentando que éste no es un asunto de puro derecho; de igual forma, refiere que lo planteado tiene que ver con el desconocimiento del derecho a la igualdad en la modalidad de trabajo igual salario igual; y que lo que se solicita es que se haga una comparación con relación a otras personas que están iguales condiciones laborales a las del demandante a quienes si se les ha reconocido el 20% solicitado en la demanda.

Al correr traslado el apoderado de la entidad demandada (min. 16:44s) manifestó que se atendería a lo dispuesto por el superior.

El *a quo* dispuso **no reponer la decisión** (min. 18:59s) al considerar que la referida decisión no se fundamentó en que el asunto sea de puro derecho, sino en que se allegaron documentos que no corresponden al demandante. Aclara que al momento de decretar las pruebas de la parte demandada mencionó que se trataba de un asunto de mero derecho porque así lo manifestó la entidad al contestar la medida cautelar, pero que tal planteamiento no fue el sustento con el cual Juzgado negó la documental iega la documental por ser un asunto de mero derecho.

2. El recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación (acta de audiencia -arch. 16 exp. digital-, min.9:34s -audiencia plataforma de Lifesize-²) contra la citada decisión de no decretar las pruebas documentales aportadas con la demanda que no correspondan al actor, el cual sustentó con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición.

Señala que la demanda no plantea asuntos de mero derecho donde solo se deba contrastar de manera abstracto el acto administrativo con la norma, en lo que corresponde el 20% solicitado, sino que se está planteando el desconocimiento del derecho a la igualdad, en la modalidad de trabajo igual,

² Link plataforma de Lifesize:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1ddc0912-ec8-407d-9a2e-6093f5b67158?vcpubtoken=244adf93-6c75-4675-8b98-db1e10ed69df>

salario igual que se encuentra contemplado en la sentencia de unificación SU-519 de 1997 proferida por la Corte Constitucional.

Precisa que la documental que se está presentando con la demanda contiene criterios de comparación que solicita, sean tenidos en cuenta por parte del juez, en relación con otras personas que tienen el mismo cargo y formación del demandante, razón por la cual se pide que le sea reconocido el 20%.

Agrega que si bien en este caso la prueba necesaria para resolver el asunto es de carácter documental, esto no convierte este debate judicial en un asunto de mero derecho que tenga que ver con la violación directa de la norma, pues en este caso el demandante no tiene un derecho adquirido frente al reconocimiento del 20%, que es precisamente lo que se está pidiendo, lo cual obliga que el actor cumpla con su carga probatoria de demostrar los supuestos de hecho de la sentencia de unificación SU-519 de 1997 para acreditar en qué consiste la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, en la modalidad trabajo igual, salario igual.

Aclara que la finalidad de los documentos que se aportan, aunque no sean del demandante, es que el juez haga dicha comparación para determinarse si se cumplen los supuestos de la sentencia de unificación SU-519 de 1997, y con ello, en este caso se pueda tener información probatoria que permita en la decisión de fondo realizar dicho cotejo entre unos y otros.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, donde se establece que entre los autos apelables proferidos en primera instancia, se encuentra el previsto en el numeral 7°: “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos de los artículos 125, y 244 del CPACA, modificados respectivamente, por los artículos 20 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si hay lugar a decretar la documental aportada con la demanda que contiene unos documentos que no corresponden al actor.

3. Conducencia, utilidad y pertinencia de los medios de convicción

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.

Ahora bien en torno a la conducencia, utilidad y pertinencia de los medios de convicción se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019³, así:

*“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-
(...)”*

Por tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las

³ Consejo de Estado Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00033-00) Actor: MAURICIO PARODI DÍAZ Y OTRO Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.

4. Caso concreto

Observa el Despacho que en el escrito introductorio la parte actora solicitó tener como prueba, entre otros, los siguientes documentos aportados (f. 13 arch. 2 exp. digital):

“DOCUMENTAL: Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda, así:

“3. Constancia de Tiempo de los soldados profesionales HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de Ciudadanía 80.171.762 y de JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 3.063.751 de Jerusalén; ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago.” (subrayado fuera de texto).

Revisada la citada documental se verifica que se trata de unas constancias de tiempo de servicio y de factores salariales de los soldados profesionales del Ejército Nacional, Héctor Armando Castañeda, José del Carmen Romero Sánchez y Alejandro Campo Martínez (f. 20-23 arch. 2 exp. digital). Adicionalmente, a las personas mencionadas en la solicitud probatoria se aportaron los certificados de tiempo de servicios de los soldados profesionales Kevin Andrés Ramírez Aguja, Jose Audiver Murillo Agudelo y Jhair Fernando Maje Rivas (f. 24-26 arch. 2 exp. digital).

Según lo previsto en el artículo 137 del CPACA, se configuran las causales de nulidad el acto administrativo demandado cuando *“hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

En este orden, para que proceda la nulidad del acto por infracción de las normas, en este caso, por el desconocimiento del principio a la igualdad, se debe partir por acreditar que el demandante cumple con los supuestos

fácticos que exige la Ley para ser acreedor del derecho; y que pese a ello, la Administración se niega a reconocerlo.

De esta manera, acreditar que a otras personas les fue o no, reconocido el derecho, no resulta pertinente para el caso bajo estudio, pues ello implicaría analizar las situaciones jurídicas de terceros que darían lugar a dos clases de conclusiones, por un lado que, aunque fueron otorgadas como lo exige la Ley, son diferentes a las del demandante; o de otro lado, que fueron reconocidas en forma indebida, lo cual carece de pertinencia, pues en todo caso el error no es generador de derecho.

De ahí que para determinar la existencia del derecho pretendido basta analizar la situación fáctica de quien lo reclama frente a los presupuestos que la Ley exige para obtenerlo, sin que proceda estudiar situaciones jurídicas diferentes a las de la demandante.

Así la cosas, se advierte que los documentos que pide tener como prueba el demandante no son pertinentes para dilucidar que a éste le asiste derecho en sus pretensiones; y por el contrario, se evidencia que versan sobre tiempos de servicio y certificados salariales de terceros las cuales no influyen en modo alguno para adoptar la decisión que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, la prueba cuyo decreto se solicita resulta ser innecesaria para acreditar la vulneración del principio de la igualdad por el trato diferenciado en materia salarial que reciben soldados profesionales del mismo rango, pues en este aspecto, es la norma es la que distingue dos categorías dentro de este género de uniformados, en cuanto a su vinculación, esto es, los que venían como soldados voluntarios y los que ingresaron por primera vez. De manera que para establecer los criterios de comparación que la parte actora solicita sean tenidos en cuenta al resolver la controversia, no es procedente acudir a documentos de terceros, sino directamente a la disposición que consagra dicho trato diferenciado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que negó tener como prueba la mencionada documental aportada por la parte demandante.

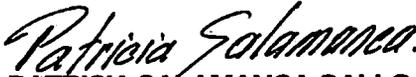
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, frente a la decisión de negar tener como prueba los documentos aportados con la demanda de personas diferentes al actor.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve apelación auto
Radicación N°: 11001-33-42-053-2016-00640-02
Ejecutante: LUIS HERNANDO PARDO PARDO
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto dictado el 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó que se libere mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA, con fundamento en el título ejecutivo constituido por la sentencia dictada en segunda instancia el 7 de abril de 2015 por esta Tribunal, Sección Segunda - Subsección 'F' en Descongestión, proceso 2011-0068, en la que se dispuso reconocer y pagar una sustitución de pensión.

Afirma que los pagos realizados por la entidad han sido parciales, pues se adeudan sumas por capital e intereses; además, estos últimos no han sido debidamente liquidados.

Con la demanda, en escrito aparte, se formuló solicitud de decreto de medidas cautelares, en el sentido de que se disponga el embargo y secuestro de los dineros de la entidad depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs,

en entidades bancarias de la ciudad de Bogotá, como Bancolombia, AV Villas, Sudameris y Colpatria, entre otros.

Aduce que conforme con las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional, y las proferidas el 28 y 30 de enero de 2013 por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, es procedente inaplicar la regla de inembargabilidad en este caso, pues se pretende el pago total de una sentencia judicial que reconoce derechos a favor de *"personas generalmente de la tercera edad, (...) que gozan de atención privilegiada, aun cuando el recaudo no haya sido posible por vía administrativa"*.

1.2. AUTO APELADO

Mediante auto del 21 de abril de 2021, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá negó la solicitud de medida cautelar de embargo formulada.

Hizo referencia a los artículos 63 de la Constitución Política, 134 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto 111 de 1996, 195 del CPACA y 594 del CGP, conforme con los cuales por regla general son inembargables los recursos públicos, en especial los de la seguridad social.

Indicó que si bien la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado en el sentido de que excepcionalmente puede inaplicarse la regla general de inembargabilidad de recursos de naturaleza pública para pagar créditos de origen laboral, sentencias judiciales en firme o títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles, tales pronunciamientos no se han efectuado frente a la vigencia de las normas del CGP (art. 594) que ratificaron la regla de inembargabilidad de recursos, por lo que no existe fundamento legal para acceder a la solicitud de embargo.

Agregó que la parte ejecutante no acreditó la clase de los recursos que solicita embargar, además, que *"la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada"*, y en el caso no se infiere que la entidad ejecutada no cuente con los recursos

¹ Hizo referencia a las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

suficientes para cubrir la obligación, que haga necesario el decreto de la medida cautelar.

1.3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior, solicitando que esta se revoque y en su lugar se acceda a la solicitud de embargo.

Reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de solicitud de la medida cautelar, insistiendo en que se está ante una excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos, como es el cumplimiento de una sentencia judicial en firme en garantía del principio de seguridad jurídica.

Aduce que si bien no se ha limitado o modificado lo dispuesto en el CGP, sí hay pronunciamiento de la H. Corte Constitucional para la protección y pago de las obligaciones de carácter pensional, pues sus acreedores son sujetos de especial protección constitucional.

1.4. RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCESIÓN APELACIÓN

La Juez de primera instancia, mediante auto del 21 de junio de 2021, confirmó la decisión recurrida reiterando los argumentos expuestos en la decisión censurada, y con fundamento en lo previsto en el art. 321 del CGP concedió ante esta sede judicial, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. NORMA APLICABLE – PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que el recurso interpuesto se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021², el trámite de este debe efectuarse en aplicación de las disposiciones de esta Ley, que modificó las reglas en materia de apelación de autos de la Ley 1437 de 2011.

² Esta Ley entró en vigencia el 25 de enero de 2021 y conforme con lo dispuesto en su art. 86, rige a partir de su publicación, con excepción de las modificaciones en materia de competencias.

En efecto, de acuerdo con la reforma de la Ley 2080 de 2021, se encuentra que el artículo 243 del CPACA dispone

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. (...).

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se encuentra que el art. 321 del CGP (num. 8) señala que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar, como es el caso del aquí recurrido.

Ahora, en cuanto al trámite de la apelación, el art. 326 del CGP dispone:

ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

De esta manera, como quiera que procede el recurso de apelación presentado y fue interpuesto oportunamente³, se resolverá de plano por la Sala, en atención a lo previsto en el artículo 125 del CPACA, numeral 2, literal h.

2.2. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EN ESPECIAL DE LOS DE SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 dispone que "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

³ De acuerdo con los registros

En desarrollo de lo anterior, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que compiló el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, estableció lo siguiente⁴:

ARTÍCULO 19. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Subrayado fuera de texto).

De igual manera los artículos 513 y 684 del CPC dispusieron:

ARTÍCULO 513. (...)

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del director general de presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno (texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-103 de 1994) [...].

(...)

ARTÍCULO 684. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

(...)

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...).

Es así como los recursos del Estado, tanto los que están incluidos en el Presupuesto General de la Nación como los que integran las participaciones previstas en la Constitución Política para las entidades territoriales, por regla

⁴ Norma que compila lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 179 de 1994 que modificó el art. 16 de la Ley 38 de 1989.

general son inembargables, prerrogativa que se sustenta en lo que la H. Corte Constitucional ha considerado, entre otras, en la sentencia C-546 de 1992⁵, así:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

No obstante, la misma Corporación ha definido que dicho principio de inembargabilidad no puede ser absoluto y debe interpretarse de forma íntegra con las demás disposiciones constitucionales, principalmente el derecho fundamental al trabajo, el cual, como valor fundante del Estado Social de Derecho, merece una especial protección que justifica su excepcional prevalencia en caso de conflicto con el primero. Al respecto, en la misma sentencia referida, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, se consideró:

Sin embargo, debe ésta (sic) Corte dejar claramente sentado que este postulado (el principio de inembargabilidad del presupuesto) excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...).

(...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas

⁵ M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Dr. Alejandro Martínez Caballero.

de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, a partir del pronunciamiento aludido se estableció una excepción al principio de inembargabilidad para el caso de obligaciones laborales en cabeza del Estado que sean claras, expresas y exigibles, cuyo cumplimiento implique la necesidad de embargar recursos del Presupuesto Nacional en procura de la garantía y efectividad del derecho fundamental al trabajo.

El criterio anterior fue reiterado por la misma Corporación en la sentencia C-103 de 1994, a través de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo 513 del CPC, en el entendido de que la regla de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la excepción definida en la referida sentencia C-546 de 1992.

De igual manera, el mismo criterio fue ratificado en la sentencia C-354 de 1997⁶, por medio de la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en los siguientes términos:

(...) [L]a Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas

(...)

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

También, la excepción de aplicación del principio de inembargabilidad fue ratificada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-793 de 2002⁷, C-566 de 2003⁸ y C-1154 de 2008⁹, de forma específica en relación con los recursos de destinación específica del Sistema General de Participaciones.

En un primer momento, en las sentencias C-793 de 2002¹⁰ y C-566 de 2003¹¹, la Alta Corporación consideró viable que de forma excepcional se embargaran los recursos del Sistema General de Participaciones –antes Situado Fiscal- para cubrir obligaciones laborales originadas en la actividad para la cual tales recursos son destinados (salud y educación). Así, en la última sentencia mencionada, en la cual se declaró exequible la expresión "*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*" del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, se resolvió:

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

(...)

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo

⁷ M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ M.P. Dr. Álvaro Tafur Galviz.

⁹ M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ M.P. Dr. Álvaro Tafur Galviz.

título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

Posteriormente, en un segundo momento, la H. Corte Constitucional replanteó lo anterior en la sentencia C-1154 de 2008¹², en la que declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹³ y modificó el criterio de excepcionalidad al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones en los siguientes términos:

(...) [E]l pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Cabe anotar que el criterio ha sido acogido por esta Jurisdicción, como lo ha hecho el H. Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 8 de mayo de 2014¹⁴, No. de radicado 2012-00044, 21 de julio de 2017¹⁵, No. de radicado 2007-00112, 19 de noviembre de 2018¹⁶, No. de radicado 2018-02203, y 14 de marzo de 2019¹⁷, No. de radicado 2009-00065.

Ahora bien, se tiene que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria (Subrayado fuera de texto).

¹² M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ **ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁴ C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁵ C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁶ C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez (E).

¹⁷ C.P. Dra. María Adriana Marín.

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) estableció:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (Subrayado fuera de texto).

Frente a los recursos del Sistema de Seguridad Social, debe resaltarse que, de forma específica, además de lo señalado en la norma citada en precedencia, el artículo 48 de la Constitución establece que "[n]o se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", disposición que se ratifica en los artículos 9º y 134 de la Ley 100 de 1993. En la última norma señalada se especifica que son inembargables "[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas".

Debe aclararse que aunque los artículos 195 del CPACA y 594 de CGP se expidieron con posterioridad a las sentencias de la H. Corte Constitucional en los cuales fija el criterio de inaplicación excepcional al principio de

inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio sigue aplicando para la interpretación y aplicación de tales normas. Al respecto, en providencia del 14 de marzo de 2019¹⁸, No. de radicado 2009-00065, el H. Consejo de Estado señaló:

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Así mismo, y tal como la misma Corporación Judicial citada destacó en la providencia del 21 de junio de 2018¹⁹, No. de radicado 2018-00163, se tiene que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-543 de 2013²⁰, se inhibió de analizar los cargos de inconstitucionalidad que en tal oportunidad se plantearon, entre otros, contra el numeral 1º del artículo 594 del CGP y el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA, por ineptitud sustantiva de la demanda. Como sustentó de su decisión, se destaca:

(...) [E]l demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.
(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo [del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012], no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...).

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ C.P. Dra. María Elizabeth García González.

²⁰ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Conforme con lo anterior, se concluye que frente a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y el artículo 594 del CGP es aplicable el criterio abstracto sobre la excepcional inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluidos los de la seguridad social. En efecto, en la providencia del 21 de junio de 2018²¹, No. de radicado 2018-00163, el H. Consejo de Estado señaló:

(...) [R]esulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable**. Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el párrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión**.

Por otra parte, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, se resalta que en la sentencia C-313 de 2014²², en relación con la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015²³, la H. Corte Constitucional precisó:

(...) [E]n lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, *"la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"*²⁴. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar**.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables (...) [Subrayado fuera de texto].

²¹ C.P. Dra. María Elizabeth García González.

²² M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ **ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

²⁴ Cfr. Sentencia C-263 de 1994 (Referencia del fallo en cita).

Al respecto, se destaca lo indicado al respecto por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 19 de noviembre de 2018, No. de radicado 2018-02203²⁵, así:

La Sala conviene en precisar que, con posterioridad a las normas que consagran la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, solamente la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este aspecto específico en la sentencia citada en precedencia (C-313 de 2014), en la cual manifestó que al momento de aplicarse el artículo 25 de la Ley 1751, se debían atender las excepciones jurisprudenciales sobre el asunto, no sin antes referirse a las previstas en la sentencia C-1154 de 2008, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, que prevé la inembargabilidad de los recursos del SGP.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, en atención a que tanto los recursos del SGSSS como los del SGP en salud, son públicos, de destinación específica y sobre ellos recae la prohibición de destinarlos a un asunto diferente, es del caso aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad previstas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 (...) [Subrayado fuera de texto].

Así las cosas, es claro que se encuentra establecido en virtud de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional un criterio excepcional de inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos - incluidos los recursos de la seguridad social-, para el caso de obligaciones laborales en cabeza del Estado que sean claras, expresas y exigibles, cuyo cumplimiento implique la necesidad de embargar tal clase de recursos en procura de la garantía y efectividad del derecho fundamental al trabajo.

No obstante, debe señalarse que la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad mencionado debe efectuarse de forma restrictiva para cada asunto, de tal manera que su procedencia se encuentre debidamente justificada en aras de lograr un balance proporcional y razonable entre el derecho fundamental al trabajo y el principio de seguridad jurídica, con el interés general que se busca proteger con el principio de inembargabilidad.

Lo anterior es así teniendo en cuenta, por un lado, lo previsto en el inciso 2º del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y en los artículos 193, 194 y 195 del CPACA, que conmina a las entidades a adoptar las medidas necesarias para el pago de sus obligaciones y, por otro lado, según lo considerado por la H. Corte Constitucional, primero, en la sentencia C-546 de 1992, cuyo criterio ha sido ratificado en providencias posteriores, en donde se resolvió que *"en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, **solo se logre mediante***

²⁵ C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez (E).

el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable"²⁶; y segundo, en la sentencia C-1154 de 2008, aplicable para el caso específico de los recursos de la seguridad social, en el sentido de que las obligaciones laborales reconocidas en sentencias judiciales deben ser cumplidas en los términos de las normas mencionadas, pudiéndose decretar medidas cautelares sobre recursos de libre destinación de la Autoridad Administrativa a cargo "y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

III. CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala considera preciso confirma la decisión apelada que negó la medida cautelar de embargo, por lo siguiente:

Se encuentra que la parte ejecutante no individualizó las cuentas sobre las cuales pretende que sea decretada la medida de embargo, pues solamente se limitó a enunciar las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs que la parte ejecutada tiene en algunos bancos. Lo anterior resulta importante teniendo en cuenta el criterio excepcional y restrictivo de inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Así, en primer lugar, en el *sub lite* no se logra desvirtuar el carácter inembargable de los recursos que se pretenden retener, pues la falta de individualización de las cuentas bancarias sobre las cuales se quiere ordenar la medida no permite inferir que se trate de recursos de libre destinación susceptibles de embargo.

En segundo lugar, no se evidencia en el caso el elemento de **necesidad** para acceder a la medida cautelar solicitada, por la ausencia de fundamentación y pruebas que permitan concluir que, primero, los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad ejecutada no son suficientes para pagar el crédito y, segundo, que este solamente estaría garantizado si se decretara la medida de embargo pedida. Así, tampoco se acredita el supuesto

²⁶ Negrilla y subrayado fuera de texto.

en virtud del cual procede la aplicación de la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de seguridad social.

Ahora, si bien el parágrafo del art. 594 del CGP²⁷ señala que si hay norma que admita el embargo de recursos de naturaleza inembargable el Juez deberá indicarla en la providencia que decreta la medida, es claro que en este caso no se invoca norma alguna que permita el embargo pretendido, sino un criterio jurisprudencial que procede en los términos ya indicados líneas atrás, los cuales no fueron satisfechos por la parte interesada, y que, en todo caso, este Despacho no encuentra configurados.

Se advierte que la autoridad ejecutada, como entidad pública del orden departamental, no solo goza del beneficio de la inembargabilidad de sus bienes en los términos del Decreto 111 de 1996, 195 de la Ley 1437 de 2011 y 594 del CGP, sino que debe contar con los recursos necesarios para pagar las condenas judiciales, tal como lo establece el art. 19 del Decreto señalado y los arts. 194 y 195 del CPACA.

Además, se tiene que el art. 42 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone que es un deber del Juez "*[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

Por su parte, el artículo 192 del CPACA señalan:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

De esta manera, debe enfatizarse que el Juez, como Director del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 42 del CGP, así como 192 y 298 del CPACA, cuenta con facultades para disponer el cumplimiento de una sentencia judicial.

²⁷ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)**
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley precedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...).

En consecuencia la Sala, con fundamento en lo señalado en precedencia y lo establecido en el art. 125 del CPACA, confirmará la decisión de negar la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo formulada por la parte ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 21 de abril de 2021, dictado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CÚMPLASE** con la comunicación ordenada en el art. 326 del CGP, y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Aclaración de voto


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo
ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Luis Hernando Pardo Pardo
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda
Radicación : 11001-33-42-053-2016-00640-02
Medio : Ejecutivo

Con todo respeto me permito aclarar el voto, pues aunque comparto la decisión de confirmar la decisión apelada que negó la medida cautelar de embargo, difiero de las consideraciones de la Sala mayoritaria en cuanto afirma que en el caso concreto no se allegaron pruebas que permitan concluir que los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad ejecutada no son suficientes para pagar el crédito.

Considero que la razón por la cual no procede adoptar la medida es porque en el proceso ejecutivo, al igual que en los demás procesos, dicha medida protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues “...los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, **impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...**”¹ (Negrilla fuera de texto).

No obstante, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público y en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, cuando se trata de entidades de derecho público la situación es distinta, pues éstas no pueden insolventarse.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Por ello, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aún en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la Entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que se subroguen las acreencias.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la Ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser objeto de burla y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la Entidad.

Así las cosas, no comparto la razón expuesta por la Sala mayoritaria para negar la medida cautelar, esto es, la configuración de una omisión probatoria por parte del ejecutante. En mi criterio al ser el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, una Entidad de carácter público cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue no está en peligro, por lo que el embargo, en casos como el de autos, solo procederá en la etapa de liquidación del crédito, esto es, para hacer efectivo el pago de la sentencia; etapa en la cual no se encuentra el proceso de la referencia.

Además, considero pertinente precisar que cuando el proceso se encuentra en etapa de liquidación del crédito se debe intentar en primer término afectar bienes embargables. Al respecto el Consejo de Estado expuso en providencia de 30 de abril de 2012²:

“(…) Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 30 de abril de 2012. Rad.: 2500232600019950070401 (21.699). Actor: Felipe Antonio Parra Alvarado. Demandado: Ministerio de Obras Públicas- Fondo de Inmuebles Nacionales. Asunto: Acción contractual.

administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos³⁴; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.
b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986. –Negrilla fuera de texto-

Sólo en caso de llegar a la etapa de liquidación del crédito y no obtener el cumplimiento de la sentencia por la inexistencia de bienes embargables, el Juez, como último recurso, debe acudir a las precisiones señaladas por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, en donde se indicó que el **principio de inembargabilidad no es absoluto.**

Cordialmente,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Fecha ut supra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2020-00392-00
Demandante: MARÍA TERESA VARGAS CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede la Sala a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido 2 de octubre de 2020, por medio del cual la Sala declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y, como consecuencia, ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 20 de octubre de 2019 la Sala declaró, entre otros, la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora MARÍA TERESA VARGAS CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 176537, GNR 295676 y VPB 34 del 16 de junio y 24 de septiembre de 2015, y 4 de enero de 2016, respectivamente, a través de las cuales se reliquidó una pensión de vejez.

Para el efecto, se consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la autoridad judicial competente para conocer el asunto de la referencia porque el objeto del litigio versa sobre la seguridad social de una trabajadora que cotizó ante el Sistema General de Pensiones como independiente durante sus último 10 años de servicios, lapso en el cual adquirió el *status* jurídico de pensionada, y conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se concluyó que la jurisdicción competente en este caso es la ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social.

II. RECURSO

La parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, solicitando su revocatoria y, en su lugar, que se continúe con la etapa procesal respectiva, esta es, avocando el conocimiento de la demanda.

Hizo referencia a apartes fácticos y jurídicos de la providencia censurada, para luego indicar que radicó la demanda ante esta Corporación Judicial teniendo

en cuenta que la señora MARÍA TERESA VARGAS CONTRERAS laboró más de 22 de años como servidora pública; además, sus cotizaciones fueron realizadas ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANA EICE- y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –ISS-, entidades de derecho público, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la autoridad judicial competente para conocer de sus pretensiones.

Dijo que si bien es cierto la demandante realizó aportes ante el ISS como independiente durante únicamente 10 años, lo es también que esto sucedió luego de haber cumplido los requisitos de tiempo para obtener la pensión, razón por la cual no puede desconocerse que el tiempo cotizado como empleada pública es superior al exigido por la ley para los efectos de reconocimiento pensional.

Afirmó que la señora MARÍA TERESA VARGAS CONTRERAS, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 ya había cumplido con los requisitos exigidos en el régimen de transición, por tal motivo el ISS, hoy COLPENSIONES, le otorgó una pensión, teniendo en cuenta no solamente los tiempos que cotizó como empleada pública al servicio del Estado (más de 20 años), sino también aquellos que aportó como independiente.

Resaltó que en el presente asunto la nulidad de los actos administrativos censurados debe ser declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Indicó que el Decreto 758 de 1990 es extensivo a todas las personas afiliadas al ISS y a otras entidades de previsión social, tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en sendas providencias.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa la Sala que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3° establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa la Sala que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto en debida oportunidad, esto es, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado, razón por la cual se dará trámite y resolverá el mismo, con fundamento en las siguientes consideraciones.

3.2. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN ASUNTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación con las controversias surgidas en el área laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los servidores públicos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. (...). (Subrayado por la Sala)

De la norma en precedencia se colige que es necesario establecer el tipo de vinculación que tiene el demandante o el demandado con el Estado, y si su vinculación fue legal y reglamentaria, para determinar la competencia de esta jurisdicción.

3.3. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN ASUNTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

En cuanto a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001¹ de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, EN SU ESPECIALIDAD LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL CONOCE DE:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...). (Destaca la Sala)

El numeral 4º del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Ahora bien, sobre el particular la H. Corte Constitucional ha expuesto su posición, entre otras providencias, en el Auto 356 del 8 de julio de 2021, Exp. No. CJU-688, a través del cual se dirimió un conflicto de competencias sobre un asunto pensional entre un Juzgado Laboral y un Tribunal Contencioso Administrativo. En tal providencia se indicó al respecto:

7. Según la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de *"servidores públicos"*, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

La Sala resalta que el anterior criterio ha sido reiterado por la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en los autos 406 y 490 del 22 de julio y 11 de agosto de 2021, Exp. CJU-065 y Exp. CJU-104, respectivamente.

Así las cosas, para determinar que un asunto pensional es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se deben revisar la naturaleza de la vinculación del trabajador *"al momento de causar la pensión"*.

3.4. DECISIÓN DEL CASO

Como se mencionó al principio del presente proveído, la señora MARÍA TERESA VARGAS CONTRERAS, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales COLPENSIONES negó la reliquidación de su pensión y despachó desfavorablemente un recurso de apelación contra la primera decisión en comento.

Pues bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos sobre conflictos laborales y de seguridad social en los cuales la administradora sea una persona de derecho público y el demandante o demandado demuestre tener la calidad de empleado público, de lo contrario, la controversia deberá remitirse de inmediato a la jurisdicción ordinaria laboral.

En el presente caso lo que se discute es una presunta indebida aplicación integral del régimen pensional especial consagrado el Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, del análisis de los documentos allegados con la demanda y de los actos administrativos demandados junto con los argumentos consignados en el recurso de reposición –objeto de la presente providencia-, se pudo establecer que si bien la demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 reunía los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36, no significa que para ese momento haya consolidado el derecho a la pensión que la entidad accionada le reconoció. Por el contrario, dicha situación solo sucedió a partir del 11 de julio de 2009, fecha en la que se encontraba cotizando como independiente ante Sistema General de Seguridad Social.

En otras palabras, para afirmar que la competencia de la litis recaerá en la presente jurisdicción debería haberse acreditado que la señora MARÍA TERESA VARGAS CONTRERAS al momento de adquirir el *status* jurídico de pensionada tenía la condición de **empleado público** sin importar los tiempos (públicos o privados) que hubiere cotizado ante el referido sistema pensional. Recuérdese que el *status* pensional se adquiere al cumplir tanto el requisito de tiempo de servicios como el de edad, de manera concurrente, de tal suerte que uno solo de dichos requisitos no es suficiente para entender que la persona ha adquirido el derecho pensional.

Así, al probarse en el *sub judice* que los últimos 10 años de aportes al Sistema General de Seguridad Social de la demandante fueron como independiente, es decir, entre el 29 de febrero de 2000 y el 28 de febrero de 2010, y que solo hasta el 11 de julio de 2009 consolidó el derecho a obtener la pensión ordinaria, es forzoso concluir que la presente jurisdicción carece de competencia para avocar, tramitar y decidir las pretensiones de la parte actora, comoquiera que la adquisición del *status* jurídico pensional tuvo lugar cuando la demandante cotizaba por su propia cuenta, es decir, cuando ya no ostentaba la condición de **empleado público**.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por la Sala el pasado 2 de octubre de 2020, objeto del recurso y, en su lugar, se estará a lo resuelto a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de Sala de fecha 2 de octubre de 2020 proferido por esta Corporación Judicial, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de forma inmediata a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digitado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve apelación auto
Radicación N°: 11001-33-42-053-2020-00040-01
Ejecutante: MARÍA AURORA BOLÍVAR DE GARAVITO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto dictado el 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó que se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia dictada el 13 de agosto de 2015 por este Tribunal, Sección Segunda – Subsección F en descongestión, por medio de la cual se dispuso reajustar su pensión de invalidez en los términos dispuestos en la Ley 6ª de 1992.

Afirma que pese a haberse presentado la solicitud correspondiente ante la entidad el 21 de abril de 2016, esta no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En la demanda formuló solicitud de decreto de medidas cautelares, en el sentido de que se disponga el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la entidad ejecutada, que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en los bancos Popular, Bancolombia, Occidente y Caja Social, limitando la medida a la suma de \$200.000.000.

Correos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
de.un.notificacion@policia.gov.co

1.2. AUTO APELADO

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá negó la solicitud de medida cautelar de embargo formulada.

Hizo referencia a los artículos 63 de la Constitución Política, 134 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto 111 de 1996, 195 del CPACA y 594 del CGP, conforme con los cuales por regla general son inembargables los recursos públicos, en especial los de la seguridad social.

Indicó que si bien la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado en el sentido de que excepcionalmente puede inaplicarse la regla general de inembargabilidad de recursos de naturaleza pública para pagar créditos de origen laboral, sentencias judiciales en firme o títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles, tales pronunciamientos no se han efectuado en vigencia de las normas del CGP (art. 594) que ratificaron la regla de inembargabilidad de recursos, por lo que no existe fundamento legal para acceder a la solicitud de embargo.

Agregó que la parte ejecutante no acreditó la clase de los recursos que solicita embargar, además, que *"la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada"*, y en el caso no se infiere que la entidad ejecutada no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, que haga necesario el decreto de la medida cautelar.

1.3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior, solicitando que esta se revoque y en su lugar se acceda a la solicitud de embargo.

Expuso que si bien la Ley dispone la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, este principio no es absoluto, pues la H. Corte Constitucional ha indicado que excepcionalmente puede inaplicarse para satisfacer créditos

¹ Hizo referencia a las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

laborales, sentencias judiciales y títulos que provengan del Estado, en garantía del derecho al trabajo y el principio de seguridad jurídica.

Aduce que en el presente caso es evidente el incumplimiento de la entidad, que inicialmente asignó un turno de pago pero no lo cumplió, y ha omitido los requerimientos judiciales que se le han realizado. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se reclama el pago de una obligación de naturaleza laboral y pensional, que cuenta con protección constitucional, y constituye una excepción a la regla de inembargabilidad.

Asevera que negar la solicitud de embargo conlleva patrocinar "*la indolencia y el desorden administrativo de la entidad*", y se lesionan gravemente los derechos de la ejecutante a la seguridad social y al mínimo vital.

1.4. RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DE APELACIÓN

La Juez de primera instancia, mediante auto del 26 de mayo de 2021, confirmó la decisión recurrida reiterando los argumentos expuestos en la decisión censurada, y con fundamento en lo previsto en el art. 321 del CGP concedió ante esta sede judicial, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. NORMA APLICABLE – PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que el recurso interpuesto se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021², el trámite de este debe efectuarse en aplicación de las disposiciones de esta Ley, que modificó las reglas en materia de apelación de autos de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, de acuerdo con la reforma de la Ley 2080 de 2021, se encuentra que el artículo 243 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. (...).

² Esta Ley entró en vigencia el 25 de enero de 2021 y conforme con lo dispuesto en su art. 86, rige a partir de su publicación, con excepción de las modificaciones en materia de competencias.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se encuentra que el art. 321 del CGP (num. 8) señala que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar, como es el caso del aquí recurrido.

Ahora, en cuanto al trámite de la apelación, el art. 326 del CGP dispone:

ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

De esta manera, como quiera que procede el recurso de apelación presentado y fue interpuesto oportunamente³, se resolverá de plano por la Sala, en atención a lo previsto en el artículo 125 del CPACA, numeral 2, literal h.

2.2. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EN ESPECIAL DE LOS DE SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991, dispone que “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley, son** inalienables, imprescriptibles e **inembargables**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En desarrollo de lo anterior, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que compiló el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, estableció lo siguiente⁴:

³ De acuerdo con los registros

⁴ Norma que compila lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 179 de 1994 que modificó el art. 16 de la Ley 38 de 1989.

ARTÍCULO 19. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Subrayado fuera de texto).

De igual manera los artículos 513 y 684 del CPC dispusieron:

ARTÍCULO 513. (...)

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del director general de presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno (texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-103 de 1994) [...].

(...)

ARTÍCULO 684. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

(...)

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...).

Es así como los recursos del Estado, tanto los que están incluidos en el Presupuesto General de la Nación, como los que integran las participaciones previstas en la Constitución Política para las entidades territoriales, por regla general son inembargables, prerrogativa que se sustenta en lo que la H. Corte Constitucional ha considerado, entre otras, en la sentencia C-546 de 1992⁵, así:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición,

⁵ M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Dr. Alejandro Martínez Caballero.

en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

No obstante, la misma Corporación ha definido que dicho principio de inembargabilidad no puede ser absoluto y debe interpretarse de forma integral con las demás disposiciones constitucionales, principalmente el derecho fundamental al trabajo, el cual, como valor fundante del Estado Social de Derecho, merece una especial protección que justifica su excepcional prevalencia en caso de conflicto con el primero. Al respecto, en la misma sentencia referida, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, se consideró:

Sin embargo, debe ésta (sic) Corte dejar claramente sentado que este postulado (el principio de inembargabilidad del presupuesto) excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...).

(...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, a partir del pronunciamiento en cita se estableció una excepción al principio de inembargabilidad para el caso de obligaciones

laborales en cabeza del Estado que sean claras, expresas y exigibles, cuyo cumplimiento implique la necesidad de embargar recursos del Presupuesto Nacional en procura de la garantía y efectividad del derecho fundamental al trabajo.

El criterio anterior fue reiterado por la misma Corporación en la sentencia C-103 de 1994, a través de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo 513 del CPC, en el entendido de que la regla de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la excepción definida en la referida sentencia C-546 de 1992.

De igual manera, el mismo criterio fue ratificado en la sentencia C-354 de 1997⁶, por medio de la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en los siguientes términos:

(...) [L]a Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas

(...)

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

La excepción de aplicación del principio de inembargabilidad fue ratificada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-793 de 2002⁷, C-566 de 2003⁸ y C-1154 de 2008⁹, en relación con los recursos de destinación específica del Sistema General de Participaciones.

⁶ M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ M.P. Dr. Jaime Córdova Triviño.

⁸ M.P. Dr. Álvaro Tafur Galviz.

⁹ M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En un primer momento, en las sentencias C-793 de 2002¹⁰ y C-566 de 2003¹¹, la Alta Corporación consideró viable que de forma excepcional se embargaran los recursos del Sistema General de Participaciones –antes Situado Fiscal- para cubrir obligaciones laborales originadas en la actividad para la cual tales recursos son destinados (salud y educación). Así, en la última sentencia mencionada, en la cual se declaró exequible la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*” del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, se resolvió:

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que mas adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

(...)

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

Posteriormente, en un segundo momento, la H. Corte Constitucional replanteó lo anterior en la sentencia C-1154 de 2008¹², en la que declaró exequible el

¹⁰ M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ M.P. Dr. Álvaro Tafur Galviz.

¹² M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹³ y modificó el criterio de excepcionalidad al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones en los siguientes términos:

(...) [E] pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Cabe anotar que el criterio ha sido acogido por esta Jurisdicción, como lo ha hecho el H. Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 8 de mayo de 2014¹⁴, No. de radicado 2012-00044, 21 de julio de 2017¹⁵, No. de radicado 2007-00112, 19 de noviembre de 2018¹⁶, No. de radicado 2018-02203, y 14 de marzo de 2019¹⁷, No. de radicado 2009-00065.

Ahora bien, se tiene que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) estableció:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

¹³ **ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁴ C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁵ C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁶ C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez (E).

¹⁷ C.P. Dra. María Adriana Marín.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (Subrayado fuera de texto).

Frente a los recursos del Sistema de Seguridad Social, debe resaltarse que, de forma específica, además de lo señalado en la norma citada en precedencia, el artículo 48 de la Constitución establece que “[n]o se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”, disposición que se ratifica en los artículos 9° y 134 de la Ley 100 de 1993. En la última norma señalada se especifica que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

Debe aclararse que aunque los artículos 195 del CPACA y 594 de CGP se expidieron con posterioridad a las sentencias de la H. Corte Constitucional en los cuales fija el criterio de inaplicación excepcional al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio sigue aplicando para la interpretación y aplicación de tales normas. Al respecto, en providencia del 14 de marzo de 2019¹⁸, No. de radicado 2009-00065, el H. Consejo de Estado señaló:

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece

¹⁸ *Ibidem*.

excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Conforme con lo anterior, se concluye que frente a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA y el artículo 594 del CGP es aplicable el criterio abstracto sobre la excepcional inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluidos los de la seguridad social. En efecto, en la providencia del 21 de junio de 2018¹⁹, No. de radicado 2018-00163, el H. Consejo de Estado señaló:

(...) [E]l demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.
(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo [del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012], no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...).

Conforme con lo anterior, se concluye que frente a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA y el artículo 594 del CGP es aplicable el criterio abstracto sobre la excepcional inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluidos los de la seguridad social. En efecto, en la providencia del 21 de junio de 2018²⁰, No. de radicado 2018-00163, el H. Consejo de Estado señaló:

¹⁹ C.P. Dra. María Elizabeth García González.

²⁰ C.P. Dra. María Elizabeth García González.

(...) [R]esulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable**. Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión**.

Por otra parte, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, se resalta que en la sentencia C-313 de 2014²¹, con relación a la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015²², la H. Corte Constitucional precisó:

(...) [E]n lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, *"la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"*²³. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar**.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables (...) [Subrayado fuera de texto].

Al respecto, se destaca lo indicado al respecto por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 19 de noviembre de 2018, No. de radicado 2018-02203²⁴, así:

La Sala conviene en precisar que, con posterioridad a las normas que consagran la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, solamente la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este aspecto específico en la sentencia citada en precedencia (C-313 de 2014), en la cual manifestó que al momento de aplicarse el artículo 25 de la Ley 1751, se debían atender las

²¹ M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²² **ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

²³ Cfr. Sentencia C-263 de 1994 (Referencia del fallo en cita).

²⁴ C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez (E).

excepciones jurisprudenciales sobre el asunto, no sin antes referirse a las previstas en la sentencia C-1154 de 2008, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, que prevé la inembargabilidad de los recursos del SGP.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, en atención a que tanto los recursos del SGSSS como los del SGP en salud, son públicos, de destinación específica y sobre ellos recae la prohibición de destinarlos a un asunto diferente, es del caso aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad previstas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 (...) [Subrayado fuera de texto].

Así las cosas, es claro que se encuentra establecido en virtud de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional un criterio excepcional de inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos - incluidos los recursos de la seguridad social-, para el caso de obligaciones laborales en cabeza del Estado que sean claras, expresas y exigibles, cuyo cumplimiento implique la necesidad de embargar tal clase de recursos en procura de la garantía y efectividad del derecho fundamental al trabajo.

No obstante, debe señalarse que la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad mencionado debe efectuarse de forma restrictiva para cada asunto, de tal manera que su procedencia se encuentre debidamente justificada en aras de lograr un balance proporcional y razonable entre el derecho fundamental al trabajo y el principio de seguridad jurídica, con el interés general que se busca proteger con el principio de inembargabilidad.

Lo anterior es así teniendo en cuenta, por un lado, lo previsto en el inciso 2º del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y en los artículos 193, 194 y 195 del CPACA, que conmina a las entidades a adoptar las medidas necesarias para el pago de sus obligaciones y, por otro lado, según lo considerado por la H. Corte Constitucional, primero, en la sentencia C-546 de 1992, cuyo criterio ha sido ratificado en providencias posteriores, en donde se resolvió que "*en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, **solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable***"²⁵; y segundo, en la sentencia C-1154 de 2008, aplicable para el caso específico de los recursos de la seguridad social, en el sentido de que las obligaciones laborales reconocidas en sentencias judiciales deben ser cumplidas en los términos de las normas mencionadas, pudiéndose decretar

²⁵ Negrilla y subrayado fuera de texto.

medidas cautelares sobre recursos de libre destinación de la Autoridad Administrativa a cargo "y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

III. CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala considera preciso confirmar la decisión apelada que negó la medida cautelar de embargo, por lo siguiente:

Se encuentra que la parte ejecutante no individualizó las cuentas sobre las cuales pretende que sea decretada la medida de embargo, pues se limitó a enunciar las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs que la parte ejecutada tiene en algunos bancos. Lo anterior resulta importante teniendo en cuenta el criterio excepcional y restrictivo de inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Así, en primer lugar, en el *sub lite* no se logra desvirtuar el carácter inembargable de los recursos que se pretenden retener, pues la no individualización de las cuentas bancarias sobre las cuales se quiere ordenar la medida no permite inferir que se trate de recursos de libre destinación susceptibles de embargo.

En segundo lugar, no se evidencia en el caso el elemento de **necesidad** para acceder a la medida cautelar solicitada, por la ausencia de fundamentación y pruebas que permitan concluir que, primero, los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad ejecutada no son suficientes para pagar el crédito y, segundo, que este solamente estaría garantizado si se decretara la medida de embargo pedida. Así, tampoco se acredita el supuesto en virtud del cual procede la aplicación de la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de seguridad social.

Ahora, si bien el parágrafo del art. 594 del CGP²⁶ señala que si hay norma que admita el embargo de recursos de naturaleza inembargable el Juez deberá

²⁶ **ARTÍCULO 594.** BIENES INEMBARGABLES. (...).
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...).

indicarla en la providencia que decreta la medida, es claro que en este caso no se invoca norma alguna que permita el embargo pretendido, sino un criterio jurisprudencial que procede en los términos ya indicados líneas atrás, los cuales no fueron satisfechos por la parte interesada, y que, en todo caso, este Despacho no encuentra configurados.

Se advierte que la autoridad ejecutada, como entidad pública del orden nacional, no solo goza del beneficio de la inembargabilidad de sus bienes en los términos del Decreto 111 de 1996, 195 de la Ley 1437 de 2011 y 594 del CGP, sino que debe contar con los recursos necesarios para pagar las condenas judiciales, tal como lo establece el art. 19 del Decreto señalado y los arts. 194 y 195 del CPACA.

Además, se tiene que el art. 42 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone que es un deber del Juez "*[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

Por su parte, el artículo 192 del CPACA señalan:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

De esta manera, debe enfatizarse que el Juez, como Director del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 42 del CGP, así como 192 y 298 del CPACA, cuenta con facultades para disponer el cumplimiento de una sentencia judicial.

En consecuencia la Sala, con fundamento en lo señalado en precedencia y lo establecido en el art. 125 del CPACA, confirmará la decisión de negar la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo formulada por la parte ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

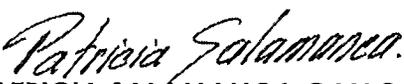
RESUELVE

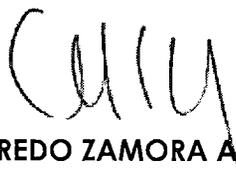
PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 15 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CÚMPLASE** con la comunicación ordenada en el art. 326 del CGP, y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Aclaración de voto


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo
ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: María Aurora Bolívar de Garavito
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación : 11001-33-42-053-2020-00040-01
Medio : Ejecutivo

Con todo respeto me permito aclarar el voto, pues aunque comparto la decisión de confirmar la decisión apelada que negó la medida cautelar de embargo, difiero de las consideraciones de la Sala mayoritaria en cuanto afirma que en el caso concreto no se allegaron pruebas que permitan concluir que los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad ejecutada no son suficientes para pagar el crédito.

Considero que la razón por la cual no procede adoptar la medida es porque en el proceso ejecutivo al igual que en los demás procesos dicha medida protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues “...los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, *impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...*”¹ (Negrilla fuera de texto).

No obstante, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público y en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, cuando se trata de entidades de derecho público la situación es distinta, pues éstas no pueden insolventarse.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Por ello, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aún en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la Entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que se subroguen las acreencias.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la Ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser objeto de burla y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la Entidad.

Así las cosas, no comparto la razón expuesta por la Sala mayoritaria para negar la medida cautelar, esto es, la configuración de una omisión probatoria por parte del ejecutante. En mi criterio al ser la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, una Entidad de carácter público cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue no está en peligro, por lo que el embargo, en casos como el de autos, solo procederá en la etapa de liquidación del crédito, esto es, para hacer efectivo el pago de la sentencia; etapa en la cual no se encuentra el proceso de la referencia.

Además, considero pertinente precisar que cuando el proceso se encuentra en etapa de liquidación del crédito se debe intentar en primer término afectar bienes embargables. Al respecto el Consejo de Estado expuso en providencia de 30 de abril de 2012²:

“(...) Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 30 de abril de 2012. Rad.: 2500232600019950070401 (21.699). Actor: Felipe Antonio Parra Alvarado. Demandado: Ministerio de Obras Públicas- Fondo de Inmuebles Nacionales. Asunto: Acción contractual.

administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos³⁴; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986. -Negrilla fuera de texto-

Sólo en caso de llegar a la etapa de liquidación del crédito y no obtener el cumplimiento de la sentencia por la inexistencia de bienes embargables, el Juez, como último recurso, debe acudir a las precisiones señaladas por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, en donde se indicó que el **principio de inembargabilidad no es absoluto.**

Cordialmente,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Fecha ut supra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA.**

REFERENCIAS:

Radicación:	250002342000202000865 00
Demandante:	WILLIAM ALBERTO ACOSTA ROMERO
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CONCEJO MUNICIPAL – PERSONERÍA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala procede a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia; no obstante, advierte que la misma será rechazada en ocasión a los argumentos de hecho y de derecho que expone a continuación:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Como fundamentos de hecho de la demanda el señor William Alberto Acosta Romero señala los siguientes:

El Concejo de Girardot, a través de la resolución 024 del 21 de noviembre de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo 2020 a 2024. El acto administrativo, en el artículo 2, dispuso que el proceso estaría a cargo del cabildo municipal y que, en caso de requerirlo, estaba facultado para contratar entidades especializadas para que le ayudaran a gestionar la convocatoria. De esa forma, la accionada suscribió un convenio con la Federación Nacional de Concejos – Fenacon- y Creamos Talentos.

Tiempo después, el Concejo Municipal publicó la prueba de análisis de antecedentes por medio de la resolución 37 del 30 de diciembre de 2019. A este respecto, el accionante indica que el Cabildo no tuvo en cuenta su bagaje como personero en varios municipios del departamento de Cundinamarca, ni una maestría en derecho administrativo.

Luego, la accionada mediante la resolución 038 del 31 de diciembre de 2019 publicó el ponderado de 3 de las 4 pruebas practicadas. Hasta ese punto, el accionante ocupaba el primer lugar y solo restaba la entrevista. Cuenta que acudió a la acción de tutela con el fin de que la jurisdicción constitucional "amparara sus derechos fundamentales". El Juzgado Tercero Penal Municipal de Girardot accedió a las pretensiones y ordenó a Fenacon y Creamos Talentos a que corrigieran su calificación: de esta forma, su puntaje ascendió a 84.65%.

Así las cosas, el Concejo Municipal fijó los lineamientos para llevar a cabo la entrevista de los aspirantes en la resolución 01 de 2020. Pese a ello, revocó el acto administrativo e introdujo nuevos criterios de calificación, circunstancia que, a juicio del accionante,

Correos: *alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co*
gdotconcejo@hotmail.com
personeriompalgdot-2@hotmail.com
personeria@girardot-cundinamarca.gov.co

desconoce el reglamento del proceso. De esa manera, la demandada realizó la prueba el 25 de febrero de 2020.

Finalmente, el Concejo de Girardot, a través de la resolución 017 del 27 de febrero de 2020, publicó la lista de elegibles. El primer lugar lo ocupó el señor Hollman Espitia Sanabria y el segundo, el señor William Alberto Acosta Romero.

1.2. Pretensiones.

El señor William Alberto Acosta Romero solicita al juez contencioso que declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por el Concejo Municipal de Girardot:

1. 037 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual publica los resultados de la prueba de análisis y valoración de antecedentes.
2. 014 del 21 de febrero de 2020, mediante la cual fija las directrices para llevar a cabo la entrevista.
3. 017 del 27 de febrero de 2020, a través de la cual publica la lista de elegibles.
4. El acto administrativo en el que declara la elección del señor Hollman Hernán Espitia como personero del municipio de Girardot para el periodo 2020 – 2024.

A título de restablecimiento del derecho, pide que esta jurisdicción ordene a las accionadas a que elaboren una nueva lista de elegibles, lo elijan como personero municipal y le cancelen los salarios y prestaciones dejados de percibir.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Cuestión previa.

Revisada la demanda, la Sala advierte que el señor William Alberto Acosta Romero pretende la nulidad del acto de elección del personero de Girardot. La solicitud impetrada, en principio, refiere a una decisión enjuiciable a través de nulidad electoral. No obstante, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que, en ocasiones, puede ser estudiada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para ilustrar esta premisa, la Sala pone de presente la providencia del Consejo de Estado del 05 de julio de 2019, en la que el superior funcional señaló lo siguiente¹:

El Alto Tribunal, se remite a la Ley 1437 de 2011 y enuncia algunos aspectos generales de la nulidad electoral y la de restablecimiento del derecho de carácter laboral. Precisa, que el juez contencioso ejerce el control sobre los actos de nombramiento y elección, a petición de parte, sin perjuicio del medio de control que se acoja. Agrega que el interesado encausará la demanda con base en los siguientes parámetros:

- i. En el caso de que solicite el restablecimiento de un derecho, el medio de control por antonomasia, es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.
- ii. En cambio, si el objeto del litigio es defender el ordenamiento jurídico en abstracto y la protección de la democracia, acudirá a la nulidad electoral.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, providencia del 05 de julio de 2019, magistrada ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, radicado: 20001-23-33-000-2019-00175-01.

En virtud de ello, la Sala concluye que los actos administrativos de corte electoral pueden ser enjuiciados mediante la nulidad electoral o la de restablecimiento del derecho de carácter laboral, todo depende de la legitimación en la causa y cómo se enfoquen las pretensiones de la demanda².

En ese orden de ideas, la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral constituye el medio idóneo, cuando el accionante asume que tiene el derecho a ocupar el primer puesto en el concurso y como consecuencia de ello, reclama el restablecimiento de un derecho. En efecto, en ese escenario, es claro que la legitimación en la causa por pasiva, está en cabeza del presunto titular y las pretensiones tienen un fin resarcitorio.

En su lugar, cualquier persona puede ejercer la nulidad electoral al ser una acción pública. Contrario a la de nulidad y restablecimiento del derecho, el objeto de la demanda electoral es salvaguardar el interés general y legalidad objetiva en el ordenamiento jurídico. En ese marco, el interesado no puede reclamar derechos subjetivos y mucho menos su restablecimiento.

Dilucidado el marco teórico, la Sala observa que el señor William Alberto Acosta Romero, solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo de Girardot declaró nula la elección del señor Hollman Hernán Espitia como personero municipal. Hay que mencionar, además, que el demandante pide que se le restablezca un derecho de carácter particular y concreto.

En vista de ello, es evidente que el demandante alega que es titular de un derecho y reclama que las accionadas, a través de esta jurisdicción, lo resarzan. Como se puede ver, las pretensiones de la demanda no tienen como fin la defensa del ordenamiento en abstracto, sino que, contrario a ello, se circunscriben a reclamar derechos de índole subjetiva.

En síntesis, es evidente que la legitimación en la causa del presente caso recae sobre el señor William Alberto Acosta y no sobre otra persona, en razón a que el accionante reclama que tiene el derecho a ocupar el cargo de personero del municipio de Girardot. Dicho lo anterior, las pretensiones de la demanda tienen un objeto resarcitorio, sin que se predique, de alguna manera, la defensa del ordenamiento en abstracto.

Por estas razones, la demanda debe encaminarse, como en efecto lo hizo la parte actora, en torno al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Sobre la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 4 de marzo de 2021.

El Consejo de Estado, por medio de la sentencia del 4 de marzo de 2021, magistrada ponente Lucy Jeannette Bermúdez, declaró la nulidad de la elección del personero municipal de Girardot, Hollman Hernán Espitia Sanabria.

El proceso inicia por la demanda presentada por el procurador judicial I para asuntos administrativos del municipio de Girardot. A través de la acción pública de nulidad electoral, solicitó al juez contencioso que anulara el acto de elección en el que el Concejo Municipal designó a Hollman Hernán Espitia como personero. El ministerio público, sustentó las pretensiones en el hecho de que las entidades que asesoraron y gestionaron el proceso de selección no eran idóneas para prestar esa clase de servicios.

² *Ibidem.*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció el proceso de primera instancia y en providencia del 26 de noviembre de 2020, negó las pretensiones de la demanda. En segunda, el Consejo de Estado revocó la sentencia y declaró la nulidad del acto por el cual la corporación municipal eligió al señor Hollman Hernán Espitia como personero.

Para los fines pertinentes, la sala resume los argumentos que llevaron al superior funcional a tomar esa decisión:

Señala que la Ley 1551 de 2012, faculta a los concejos para que elijan al personero municipal a través de un concurso de méritos. De ese modo, el decreto “*compilador*” 1083 de 2015, artículo 2.2.27.1 autoriza a los cabildos municipales para que adelanten la convocatoria por intermedio de las universidades, instituciones de educación superior o **entidades especializadas en selección de personal**. Agrega, que de acuerdo con la posición pacífica, constante y uniforme del Alto Tribunal, “*entidad especializada en procesos de selección de personal*” es aquella que ostenta tal calidad en su objeto social.

Después de delimitar el marco teórico de la providencia, precisó que el Concejo de Girardot celebró con Fenacon y Creamos Talentos el convenio 001 del 20 de noviembre de 2019, con el fin de que lo acompañaran y asesoraran para realizar la convocatoria para proveer el cargo de personero municipal de que las entidades acompañantes no contaban en su objeto social el desarrollo de actividades para el apoyo y gestión de procesos de selección de personal, el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia y declaró nula la elección del señor Hollman Hernán Espitia. Dicho de otra manera, el fallo se sustenta, en la expedición irregular del acto administrativo en función al trámite de la convocatoria.

Pese a ello, el Alto Tribunal, no moduló los efectos del fallo. En otras palabras, guardó silencio y no le ordenó al Concejo de Girardot si debía realizar o no, una nueva convocatoria; o en su defecto, continuar el proceso y en qué etapa.

2.3. Efectos de la sentencia de nulidad electoral.

La Ley 1437 de 2011, artículo 288, establece cuáles son las consecuencias de las sentencias de nulidad electoral. Con todo, la norma en cita no regula las incidencias que el juez contencioso genera en los eventos que anula un acto electoral por “*expedición irregular*”.

En primer término, la Sala aclara que, la causal de nulidad de los actos por “*expedición irregular*” tiene cabida cuando la administración no cumple con las formalidades previstas en la ley cuando edifica la decisión. Lo anterior, siempre que la irregularidad sea relevante e incida en su sentido.³

En segundo término y ante el vacío normativo de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia contenciosa administrativa declaraba la nulidad del acto electoral por expedición irregular, y en algunos casos, modulaba los efectos de la sentencia. En ese evento, el Consejo de Estado emite órdenes concretas respecto de la elección, es decir, señala a la administración si debe realizar un nuevo proceso y de no ser así, en qué etapa reasume el antiguo.

Ahora bien, el problema radica, cuando el Alto Tribunal no modula los efectos en los fallos donde declara la nulidad de un acto electoral por expedición irregular en su trámite. En ese

³ Guerrero Berrocal Luis Enrique, *Manual del Acto Administrativo*, séptima edición pág. 551.

caso, existían dos posturas al interior de esa Corporación: la primera se inclinó en que la nulidad de un acto de elección por “*expedición irregular*” cobijaba todo el trámite, por lo que era necesario repetir la elección. La segunda, constaba en que, sin importar la nulidad, el proceso seguía en el punto en que la irregularidad no afectó la actuación.

Ante esta problemática, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia. En la sentencia del 26 de mayo de 2016, magistrado ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2015-00029-00 señaló, que si la anomalía **no afectaba el proceso de elección** y si la administración establece el momento en que se generó, podía retomar el proceso, previo al momento en que se presentó la irregularidad. En el caso contrario, realizaría una nueva convocatoria. Lo anterior, siempre que no desconozca derechos adquiridos.

2.4. Carencia de objeto por sustracción de materia.

El Consejo de Estado en la sentencia del 19 de julio de 2016, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra, radicado 11001-03-25-000-2015-01042-00, manifiesta que cuando desaparecen los supuestos, hechos o normas que sustentan un medio de control, el juez no puede pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda. En ese contexto, el administrador de justicia debe declararse inhibido para resolver el asunto, ya que no hay objeto que sustente una sentencia.

Esta teoría se denomina carencia de objeto de la demanda por “*sustracción de materia*”. Este fenómeno jurídico procesal se configura cuando: **(i)** los supuestos de hecho o normas que motivaron al interesado a interponer el medio de control desaparecen; **(ii)** la relación jurídico – sustancial que sustenta el mecanismo judicial cambia o se extingue o **(iii)** cuando los efectos del acto acusado se cumplieron, fueron suspendidos o anulados; por lo que la resolución que acoja la autoridad judicial sería inane y carecería de efectos⁴.

En ese marco, al magistrado que conduce el proceso está en la obligación de establecer si procede o no, con el objeto de evitar decisiones inhibitorias al momento de resolver el fondo del asunto.

2.5. Caso concreto.

En el caso de estudio, la Sala acreditó lo siguiente:

- Mediante el convenio 001 del 20 de noviembre de 2019, el Concejo de Girardot contrató a Fenacon y Creamos Talentos con el objeto de que lo acompañaran, asesoraran y apoyaran en la gestión del proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2020 - 2024⁵.
- La corporación municipal, a través de la resolución 024 del 21 de noviembre de 2019, convocó y reglamentó el concurso para proveer el cargo⁶.
- El Concejo de Girardot, mediante la resolución 017 del 27 de febrero de 2020 publicó la lista de elegibles donde el señor William Alberto Acosta Romero ocupó el segundo lugar⁷.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, providencia del 21 de septiembre de 2020, magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado número: 11001-03-24-000-2019-00431-00.

⁵ <https://colombialicita.com/licitacion/133498654>

⁶ Expediente digital – anexos.

⁷ Expediente digital – anexos.

- Por medio del acta N° 051 de 29 de febrero de 2020, el cabildo municipal de Girardot, designó al señor Hollman Hernán Espitia Sanabria en el cargo de personero.
- El Consejo de Estado, en la sentencia del 4 de marzo de 2021, declaró nula la elección del personero municipal de Girardot, Hollman Hernán Espitia Sanabria. Sobre el particular señaló, que las entidades con las que el cabildo suscribió el convenio, no estaban facultadas para asesorar, acompañar y apoyar procesos de selección de personal⁸.
- Como consecuencia de ello, el Concejo de Girardot profirió la resolución No. 012 del 12 de mayo de 2021, en la que convoca a un nuevo concurso de méritos⁹.
- En la resolución 026 del 05 de agosto de 2021 publicó la lista de elegibles. El primer puesto lo ocupó la señora María Cielo Riveros Duarte¹⁰.
- El 10 de agosto de 2021, el cabildo municipal nombró a la señora María Cielo Riveros Duarte como personera del municipio de Girardot¹¹.

Del material probatorio transcrito, la Sala observa que el Consejo de Estado declaró la nulidad de la elección del señor Hollman Hernán Espitia Sanabria, como personero de Girardot, a causa de que las entidades acompañantes no ostentaban los requisitos establecidos en la ley para asesorar, acompañar y apoyar procesos de selección de personal. Frente al tema, es necesario recalcar, que el Concejo Municipal suscribió el convenio 001 de 2019 con Fenacon y Creamos Talentos **previo** a que se convocara el concurso de méritos, de modo que desde su génesis, el trámite estaba viciado.

Como resultado de ello, el cabildo municipal efectuó **una nueva convocatoria**; proceso que finalizó con la elección de la señora María Cielo Riveros Duarte como personera de Girardot. En vista de los hechos reseñados, la Sala evidencia, que en este caso se configura la carencia actual de objeto de la demanda por sustracción de materia. Precisamente, en este proceso, se presenta no solo uno, sino tres de los casos en los que, la jurisprudencia del Consejo de Estado determina que procede la figura.

Antes de examinar el caso particular del señor William Alberto Acosta, la Sala recapitula los eventos en los que, según el Consejo de Estado, se configura la carencia de objeto por sustracción de materia:

- (i) Cuando los supuestos de hecho o normas que motivaron al interesado a interponer el medio de control desaparecen.
- (ii) Si la relación jurídico – sustancial que sustenta el mecanismo judicial cambia o se extingue o;
- (iii) En el caso de que los efectos del acto acusado se cumplan, suspendan o se anulen¹².

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, providencia del 04 de marzo de 2021, magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez, radicado: 25000-23-41-000-2020-00409-01

⁹ https://www.womnoticias.com/wp-content/uploads/2021/05/9634_resolucion-no-012-convocatoria-personero.pdf

¹⁰ https://concejo-municipal-de-girardot.micolombiadigital.gov.co/sites/concejo-municipal-de-girardot/content/files/000216/10787_resolucion-no-027-personera-municipal.pdf

¹¹ https://concejo-municipal-de-girardot.micolombiadigital.gov.co/sites/concejo-municipal-de-girardot/content/files/000216/10787_resolucion-no-027-personera-municipal.pdf

¹² Consejo de Estado – Sección Segunda, providencia del 21 de septiembre de 2020, magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado número: 11001-03-24-000-2019-00431-00.

Frente al primer caso, la Sala advierte que este se cumple a cabalidad. A este respecto, **los supuestos de hecho y normas que motivaron al señor William Alberto Acosta a interponer el medio de control desaparecieron**, dado que el Consejo de Estado anuló la elección del señor Hollman Hernán Espitia Sanabria como personero de Girardot. No sobra recordar, que el accionante debate la legalidad de ese acto administrativo a través de este proceso. Sumado a ello, el Cabildo Municipal realizó un nuevo concurso para proveer el cargo. El procedimiento finalizó con la elección de la señora María Cielo Riveros Duarte.

Respecto al segundo evento, esta Subsección observa que **la relación jurídico – sustancial que sustenta el medio de control no existe**. La Sala sustenta su tesis, en la providencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado y en el hecho de que, el concurso objeto de debate, no produce efectos en la actualidad en la medida que el cabildo municipal realizó uno nuevo.

Por último, los actos administrativos expedidos al interior de la convocatoria que hoy se demandan, **no subsisten ni producen efectos**. A este respecto, es evidente, que los supuestos de hecho y de derecho que sustentaron el concurso, no se mantienen en la actualidad.

De acuerdo con lo anterior, la Sala reitera que no es procedente **ni materialmente posible**, declarar la nulidad de unos actos administrativos expedidos en una convocatoria, que no surten efectos en la actualidad. Así las cosas, este tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda, en tanto que, el fundamento y fin que la motivaron, desaparecieron por causas exógenas al proceso. En tal sentido, resultaría **inane** el veredicto que esta autoridad judicial acoja frente el tema. Cabe señalar, que esta circunstancia también se predica frente al restablecimiento solicitado, en razón a que, se reitera, la convocatoria cuya legalidad se ataca no existe ni produce efectos.

Además, el señor William Alberto Acosta Romero solicitó la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el Concejo de Girardot publicó los resultados de la prueba de análisis y la lista de elegibles. Para la Sala, esta clase de actuaciones impulsaron la convocatoria y ayudaron a edificar la elección. En palabras del Consejo de Estado, estas decisiones, preparatorias por naturaleza, no son enjuiciables de manera autónoma a menos que se acompañen con el acto de elección¹³; el cual, en este caso, dicho sea de paso señalar, fue anulado por la Sección Quinta del Alto Tribunal.

En definitiva, debido a que este asunto no es pasible de control judicial, no queda más remedio que aplicar la causal de rechazo establecida en la Ley 1437 de 2011, artículo 169, numeral 3¹⁴.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **William Alberto Acosta romero**, en contra del **Municipio de Girardot – Concejo Municipal - Personería**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Ver por ejemplo Consejo de Estado, providencias del 11 de diciembre de 2013, magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2013-00056-00.

¹⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada y **archívese** el expediente; previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

227
Híbrido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Reprogramación audiencia inicial
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2019-01119-00
DEMANDANTE: TERESA OSORIO GALLEGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SEÑÁLASE** como fecha para **audiencia inicial** en el proceso de la referencia el día **lunes 13 de diciembre de 2021**, a las 10:30 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

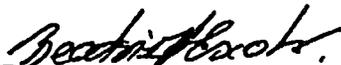
Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o trasmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.

5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2018-01148-00
DEMANDANTE: MYRIAM JANETTE VILLAMIZAR ZÚÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda de la referencia.

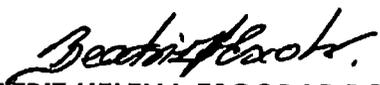
Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Fls. 388 a 399.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-010-2018-00093-01
Demandante: JOSÉ MARÍA DÍAZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ Fls. 120 al 121

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Realizado lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-057-2019-00162-01
Demandante: ROSA MARÍA AGREDA RUIZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹, interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ Fls. 77 al 81 y 82 al 86.

² Fls. 58 al 68

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Realizado lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-012-2018-00202-01
Demandante: LUIS ALBERTO PARDO BELTRÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ Fls. 292 al 294

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Realizado lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-028-2018-00623-01
Demandante: NÉSTOR WILSON BERNAL CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación parcial¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ Folios 96 al 101

² Folios 79 al 86

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos.

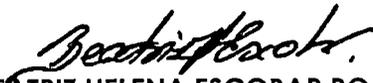
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Realizado lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-053-2018-00207-01
Demandante: RUBEN DARÍO SANDOVAL ORJUELA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ CD fl. 174 min. 42:32 en adelante.

² Fls. 112 a 168 y CD fl. 174 min. 22:58.

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos.

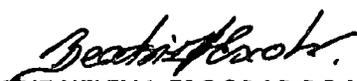
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Realizado lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-054-2019-00022-01
Demandante: ALCIRA MONROY BAYONA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ Fls. 141 al 146 y 147 al 151.

² Fls. 128 al 135

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Realizado lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 91001-33-33-001-2016-00145-01
Demandante: GLADYS ANGULO DÁVILA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, Amazonas².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ Fls. 277 al 281.

² Fls. 262 al 272, adicionada mediante providencia del 11 de octubre de 2019.

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, Amazonas. De igual manera, ADMÍTESE la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Realizado lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

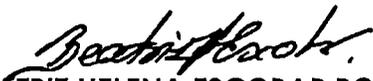
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE al abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.419.610 y titular de la Tarjeta Profesional No. 69.869 del C. S de la J., de acuerdo con los

documentos anexos a su escrito de intervención³, y **CÓRRASE** traslado de este último a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ Agréguese al expediente las certificaciones acerca de la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Genny Rene Casa Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional –
Radicación : 2500023420002021-00673-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Designación de las partes

Acorde con el artículo 162 del CPACA, *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes.”*

La parte accionante solicita la nulidad de la Resolución No. 21344 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negó la sustitución de la asignación de retiro proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, (f. 8) establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

No obstante observa el Despacho que la demanda se dirige en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional entidad diferente a la que profirió el acto demandado, lo cual evidencia una imprecisión en la identificación en uno de los acto a demandar.

2. Del poder para actuar.

El numeral 3º del artículo 166 del CPACA, dispone que: *“...A la demanda deberá acompañarse: (...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...”*. Así mismo, el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), establece que: *“En los poderes*

especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el poder otorgado por el actor se faculta al abogado para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, en consecuencia, se impone inadmitir la demanda, para que se allegue poder que cumpla los requisitos establecidos en las normas anteriores.

3. Del último lugar de servicio.

Conforme lo previsto en el numeral tercero del artículo 156 del CPACA, la competencia determinada por el factor territorial, por ello es necesario que se allegue constancia **del último lugar-** donde prestó los servicios el señor **Oscar Tirado Vargas (q.e.p.d.)**

Por lo anterior, el Despacho

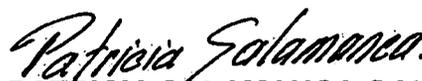
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-2342-000-2017-06173-00
Demandante: **LUZ MARINA BORDA GUZMÁN**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones y el retiro de la demanda formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

i. Antecedentes

Luz Marina Borda Guzmán, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con el objeto de ejercer el control judicial a los actos administrativos contenidos en i) la Resolución núm. SUB85336 del 1º de junio de 2017 proferida por Subdirección de Determinación y ii) la Resolución núm. DIR10994 del 17 de julio de 2017 proferida por Dirección de Prestaciones Económicas de la demandada, por las cuales se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante incluyendo en su cómputo el reajuste del factor salarial denominado bonificación por compensación a partir del año 2008.

Por auto del 3 de mayo de 2021, se profirió decisión por la cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de consignación de gastos procesales, notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.¹

Con posterioridad al trámite adelantado, el abogado **Hernando García Perdomo**, quien funge como apoderado de la demandante **Luz Marina Borda Guzmán**, a través de memorial radicado el 23 de agosto de 2021², manifestó desistimiento de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Hasta este momento procesal no se ha surtido la notificación personal del auto que admitió la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones.

¹ Folio 138 y 138Vto.

² Folio 141 y 142

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **Luz Marina Borda Guzmán** al abogado **Hernando García Perdomo** le fue otorgada facultad expresa para desistir³, iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento y iv) que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no ha sido notificada en el asunto, aspecto relevante desde el punto de vista procesal, puesto que no se ha trabado la litis.**

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante.

³ Folio

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Hernando García Perdomo**, quien funge como apoderado de la demandante **Luz Marina Borda Guzmán**.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado este proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO.- AUTORÍCESE en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias de rigor. Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

313
(LARA)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020120048902
Demandante: NYDIA LÓPEZ DE SALAMANCA
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Cúmplase,

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-008-2017-00221-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 131 a 137), providencia que fue notificada el 11 de diciembre de 2021 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 158). La parte demandante solicitó corrección de la sentencia emitida (fls. 158)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

"(...)el nombre de mi cliente es GAVIRIA ALTURO BLANCA TERESA, y no DAISSY CAROLINA CASTELLANOS GARAVITO, como refiere en el acápite del consideraciones de la sentencia."

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



Proceso: 11001-33-35-008-2017-00221-02
Demandante: Blanca Teresa Gaviria Alturo
Corrección Sentencia

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre justamente de quien promueve el medio de control, lo cual puede influir en la parte resolutive de la sentencia, pese a no estar contenida en ella. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la sentencia proferida en el *sub lite*. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **Blanca Teresa Gaviria Alturo** y no Daissy Carolina Castellanos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

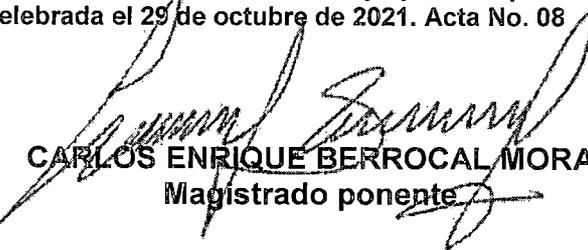
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia del 30 de noviembre de 2020 debiéndose entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es la señora **Blanca Teresa Gaviria Alturo**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído CÚMPLASE lo ordenado en la parte resolutive de la referida Sentencia del 31 de julio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la decisión fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de octubre de 2021. Acta No. 08


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

NOV 25 '21 am 11:34